

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial el apoderado judicial no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de diciembre de 2021

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 4119

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que, se allegó como documentos base de la ejecución los contratos de obra No. 1930006 y 1930008, por lo que se hace necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. para tenerse como títulos ejecutivos, es decir, que contengan una obligación clara, expresa, exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

En tal sentido, que el documento contenga una obligación expresa significa que esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la obligación a la que estaba sujeta.

De esta manera, en la presente ejecución el demandante pretende el pago de dineros por concepto de retenciones efectuadas en razón del contrato "ESTRUCTURA EN CONCRETO CASAS ETAPA 2 No. 1930006 y del contrato "MAMPOSTERÍA CASAS ETAPA 2 No. 1930008, conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta de estos contratos, no obstante, de los documentos aportados no se desprende el monto de las pretensiones formuladas en la demanda ni la fecha de exigibilidad, pues, en el párrafo primero de la cláusula en mención únicamente se establece la devolución de la "RETEGARANTÍA" 90 días después de finalizados o liquidados los contratos, sin que en esta ni en las restantes estipulaciones de dichos documentos se establezcan las obligaciones a cargo del deudor, situación que lleva a concluir que los contratos referidos, por sí mismos no constituyen prueba de la existencia de una prestación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Ahora bien, en los numerales 1 a 6 de la cláusula cuarta se estipula que para el pago de la retergarantía el contratista debe presentar otros documentos al contratante: 1) suscripción del acta de finalización de obra, 2) pólizas de estabilidad de la obra y prestaciones sociales según la cláusula quinta de los contratos, 3) solicitud de devolución de la retergarantía dirigida al contratante indicando número de factura, fecha y valor retenido, 4) comprobante de pago de salarios a trabajadores en el periodo solicitado, 5) comprobante de pago al sistema de seguridad social integral correspondiente al periodo solicitado, y 6) paz y salvo por concepto de sanciones, reclamaciones y/o investigaciones de tipo laboral emitido por el inspector de trabajo.

De lo anterior, se evidencia que las obligaciones de las cuales se pretende su cumplimiento deben estar soportadas en un título complejo *-integrado por varios documentos-*, sin embargo, con la demanda sólo se aportaron los contratos referidos, las actas de finalización y las pólizas de seguro del contrato No. 1930008, documentos en los que se reitera no constan las acreencias reclamadas de manera clara y expresa, y como quiera que no le corresponde a este despacho acudir a racionios, hipótesis o suposiciones para inferir su contenido y alcance, no puede predicarse de ellos su mérito ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado se abstenga de librar la orden de pago solicitada, y dado que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 no hay lugar a devolución de los anexos, siendo que se encuentran en copia simple, ordenándose su archivo.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

- 1.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo antes anotado.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6ac6b81b34208ea6a903578be22a9db745313168175211d33fff2b85adbb49**

Documento generado en 15/12/2021 11:00:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>